



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Incompetencia del artículo 231 del COIP frente a las cláusulas arbitrales
previstas en los artículos 7 y 8 de la LAM.**

AUTOR:

Duarte Bailón, José Luis

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Abg. Bedran Plaza, Abraham Eduardo

Guayaquil, Ecuador

24 de agosto del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

Certificamos que el presente trabajo de Titulación **Incompetencia del artículo 231 del COIP frente a las cláusulas arbitrales previstas en los artículos 7 y 8 de la LAM**, fue realizada en su totalidad por el señor Duarte Bailón, José Luis, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado.

TUTOR



Abg. Bedran Plaza, Abraham Eduardo

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, Phd.

Guayaquil, a los veinticuatro de agosto del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El trabajo de Titulación **Incompetencia del artículo 231 del COIP frente a las cláusulas arbitrales previstas en los artículos 7 y 8 de la LAM**, previo a la obtención del Título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los veinticuatro de agosto del año 2025

EL AUTOR

f. **JOSE LUIS
DUARTE
BAILON**

Firmado
digitalmente por
JOSE LUIS DUARTE
BAILON
Fecha: 2025.08.17
10:16:34 -0500

Duarte Bailón, José Luis



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Duarte Bailón, José Luis

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Incompetencia del artículo 231 del COIP frente a las cláusulas arbitrales previstas en los artículos 7 y 8 de la LAM**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los veinticuatro de agosto del año 2025

EL AUTOR

JOSE LUIS
DUARTE

Firmado digitalmente
por JOSE LUIS
DUARTE BAILON
Fecha: 2025.08.17
10:16:51 -0500

f. BAILON

Duarte Bailón, José Luis

ANTIPLAGIO:

**CERTIFICADO DE ANÁLISIS**
magister

TESIS - JOSE LUIS DUARTE BAILON-

6%

Textos sospechosos

6%

Similitudes

2% similitudes entre comillas

3% entre las fuentes mencionadas

0% Idiomas no reconocidos

11% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: TESIS - JOSE LUIS DUARTE BAILON-.pdf
ID del documento: f5dd80ef2b82162e518f8ce5cb86d61afee61248
Tamaño del documento original: 498,38 kB

Depositante: Abraham Eduardo Bedrán Plaza
Fecha de depósito: 25/8/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 25/8/2025

Número de palabras: 13.019
Número de caracteres: 84.489

Ubicación de las similitudes en el documento:

TUTOR

f.  **Abraham Eduardo Bedran Plaza**


Abg. Bedran Plaza, Abraham Eduardo

EL AUTOR

f. **JOSE LUIS DUARTE BAILON**
 Firmado digitalmente por JOSE LUIS DUARTE BAILON
Fecha: 2025.08.17 10:17:05 -0500

Duarte Bailón, José Luis



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

ACTA DE INFORME FINAL

El bajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Incompetencia del artículo 231 del COIP frente a las cláusulas arbitrales previstas en los artículos 7 y 8 de la LAM**, elaborado por el estudiante Duarte Bailón José Luis, certifica que durante el proceso de acompañamiento el estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA GRADUARSE**.

Guayaquil, a los veinticuatro de agosto del año 2025

TUTOR

f.  

Abg. Bedran Plaza, Abraham Eduardo

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi Dios todo poderoso y al apoyo de mi familia: Mi señora Madre Hilda, mi señor Padre Luis, hermanos Verónica, Diana y, Fernando que me ha permitido que hoy pueda finalizar esta etapa tan importante de mi vida y ser el profesional que tanto ellos aspiraban ser **ABOGADO**, no fue fácil, pero siempre hay que mantener la Fe en Dios y se lograrán cosas espectaculares, como siempre me han enseñado el tiempo de Dios es perfecto.

José Luis, Duarte Bailón.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1 FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y NORMATIVOS.....	4
1.1 Arbitraje y mediación en Ecuador	4
1.2 El respeto a las cláusulas arbitrales como garantía del debido proceso constitucional..	5
1.3 Marco normativo del arbitraje y mediación	7
1.4 Ley Orgánica de Arbitraje y Mediación: artículos relevantes (Art. 7 y 8)	11
1.5 Análisis con relación a la competencia de las juezas y los jueces de contravenciones artículo 231 Código Orgánico Integral Penal (COIP)	16
1.6 Naturaleza de las contravenciones según el COIP.....	17
1.7 Las Compras Programadas y la Aplicación del Principio de Prejudicialidad en el Sistema Jurídico Ecuatoriano.....	20
CAPÍTULO 2: ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN ENTRE EL ARBITRAJE Y LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES	21
2.1 Problema Jurídica planteada	21
2.2 La prejudicialidad en Materia penal	22
2.3 Artículo 414 del Código Orgánico Integral Penal	24
2.4 Omisión judicial del convenio arbitral en contravenciones de defensa al consumidor.....	25
2.5 Consecuencias jurídicas: vulneración del debido proceso y de la seguridad jurídica	27
2.6 Criterio jurisprudencial ecuatoriano sobre arbitraje y contravenciones	28
2.7 Propuesta de solución: aplicación obligatoria de los artículos 7 y 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación en contravenciones de materia Código Orgánico Integral Penal	29
CAPÍTULO 3: LEGISLACIÓN COMPARADA Y DOCTRINA.....	31
3.1 Regulación del arbitraje y su relación con procesos penales y contravencionales en:.....	31
3.2 Criterios doctrinarios internacionales sobre conflictos de jurisdicción:.....	34
3.3 Conclusión comparativa:	34
CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	35
4.1 Conclusiones	35
4.2 Recomendaciones:	36
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN.....	40

RESUMEN

En el sistema jurídico ecuatoriano, las contravenciones derivadas de infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor son competencia de los jueces de contravenciones según el artículo 231 del COIP. Sin embargo, muchas denuncias se basan en contratos que incluyen cláusulas de mediación o arbitraje, lo que genera un conflicto normativo con la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), que establece la validez y obligatoriedad de estos convenios.

El COIP no contempla una excepción para que los jueces contravencionales se inhiban cuando existen cláusulas arbitrales, lo que genera inseguridad jurídica y contradicciones en la práctica judicial. Este trabajo analiza este vacío legal y propone una solución normativa que garantice la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, armonizando la competencia judicial con los mecanismos alternativos pactados por las partes.

La investigación se divide en cuatro capítulos que abordan el marco normativo, el conflicto entre las normas, experiencias internacionales y conclusiones con propuestas de reforma al artículo 231 del COIP.

PALABRAS CLAVE: Contravenciones, Código Orgánico Integral Penal, Arbitraje, Mediación, Jueces contravencionales, Conflicto normativo.

ABSTRACT

In the Ecuadorian legal system, contraventions arising from violations of the Organic Law on Consumer Defense fall under the jurisdiction of contraventions judges according to Article 231 of the COIP. However, many complaints are based on contracts containing mediation or arbitration clauses, which creates a normative conflict with the Arbitration and Mediation Law (LAM), recognizing the validity and binding nature of these agreements.

The COIP does not provide an exception for contraventions judges to abstain when arbitration clauses exist, generating legal uncertainty and contradictions in judicial practice. This study analyzes this legal gap and proposes a normative solution to ensure legal certainty and due process, harmonizing judicial competence with alternative dispute resolution mechanisms agreed upon by the parties.

The research is divided into four chapters covering the regulatory framework, the conflict between laws, international experiences, and conclusions with reform proposals to Article 231 of the COIP.

KEYWORDS: Contraventions, Comprehensive Organic Criminal Code, Arbitration, Mediation, Contraventional Judges, Normative Conflict.

INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico ecuatoriano, las contravenciones derivadas de infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor han sido asignadas a los jueces de contravenciones, conforme lo dispone el artículo 231 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esta disposición faculta expresamente a dichos operadores de justicia para conocer y sancionar actos que vulneren los derechos del consumidor bajo el esquema de infracciones penales.

No obstante, en la práctica, muchas de estas denuncias frecuentemente iniciadas por consumidores insatisfechos con el servicio o producto recibido se fundamentan en relaciones contractuales en las que las partes han pactado cláusulas de mediación o arbitraje. Esta situación revela una tensión normativa no resuelta entre el COIP y la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM). Los artículos 7 y 8 de esta ley reconocen la validez y obligatoriedad de los convenios arbitrales, disponiendo que, en caso de existir una cláusula válida, los jueces ordinarios deban inhibirse de conocer la causa.

Sin embargo, el COIP no contiene ninguna disposición que exceptúe la competencia del juez contravencional frente a tales convenios, lo que genera inseguridad jurídica y una posible vulneración al principio de autonomía de la voluntad. En la práctica judicial, tanto denunciante como denunciados suelen presentar contratos que contienen estas cláusulas; sin embargo, los jueces de contravenciones al no existir una norma expresa en el COIP continúan conociendo estas causas sin declararse incompetentes, contraviniendo lo previsto en la LAM.

Este vacío normativo plantea una duda razonable sobre la verdadera competencia de los jueces de contravenciones en estos casos, especialmente cuando el conflicto debería resolverse mediante un mecanismo alternativo de solución de conflictos previamente pactado por las partes. Este trabajo de titulación analiza la incompetencia del artículo 231 del COIP frente a los

convenios arbitrales conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como frente a cláusulas de mediación pactadas contractualmente, a partir de un estudio jurídico y doctrinario del conflicto de jurisdicción. Asimismo, se propondrá una alternativa de solución normativa y jurisprudencial que armonice el tratamiento procesal de estas causas, garantizando la seguridad jurídica, el respeto al debido proceso y la fuerza vinculante de los convenios arbitrales y de los mecanismos alternativos libremente acordados por las partes.

La investigación se estructura en cuatro capítulos: el primero desarrolla el marco teórico y normativo del arbitraje, la mediación y la competencia contravencional; el segundo analiza el conflicto entre estas normas y casos en los que se ha omitido la aplicación del convenio arbitral; el tercero revisa experiencias comparadas y doctrina internacional sobre el tema; y el cuarto presenta conclusiones y recomendaciones, incluyendo una propuesta de reforma legal al artículo 231 del COIP.

CAPÍTULO 1

FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y NORMATIVOS

1.1 Arbitraje y mediación en Ecuador

El sistema de resolución de conflictos en Ecuador y la figura del Arbitraje En el Ecuador, la mediación y el arbitraje han sido valorados como métodos efectivos para solucionar dificultades desde el siglo veinte. Su evolución en términos de normas jurídicas inició con la publicación de la Ley de Arbitraje y Mediación en el año 1997, la cual se encuentra registrada en el Libro de Regencias 145 del 4 de septiembre de 1997. Esta legislación estableció normas específicas para utilizar estos métodos en la esfera civil, mercantil y, en ciertas ocasiones, en la esfera pública. A partir de ese momento, ha sido una herramienta fundamental para impulsar métodos distintos al judicial, con procedimientos más veloces y con menor formalidad.

El mayor reconocimiento que recibió el país fue con la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en su artículo 190 se puede leer lo siguiente:

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo en cuestión otorga valor constitucional a estos métodos, además de establecer una limitante específica en el uso que se les da a los contratos de la administración pública: únicamente se le dará el valor de la decisión de la misma, con el previo permiso de la Procuraduría.

De esta manera, Ecuador no únicamente valora el arbitraje y la mediación, sino que desde hace décadas lo ha establecido de manera específica por medio de una ley y con sustento en la constitución, haciendo que sean

considerados como métodos válidos para solucionar dificultades sin tener que pasar por el procedimiento judicial formal.

La Ley de Arbitraje y Mediación en Ecuador no únicamente establece una legislación para la resolución de conflictos, sino que además persigue objetivos fundamentales que aumentan la potencia legal del país. Su propósito inicial es proveer a las partes de alternativas que les permitan solucionar sus disputas de forma más veloz, económica y versátil en comparación a los métodos legales clásicos.

La legislación incentiva procedimientos que preservan la libertad de las partes, garantiza la protección de la privacidad de las mismas y ofrece una resolución veloz. Igualmente, apoya en la reducción de la carga de trabajo de los tribunales ordinarios, y optimiza la eficiencia en la administración de la justicia.

En relación a la labor de los árbitros, la legislación asegura que las decisiones que toman los mismos sean obligatorias y que puedan ser ejecutadas, de esta manera, se asegura la seguridad de la legislación para las partes implicadas.

A diferencia, la mediación se orienta en estimular la conversación y el acuerdo conjunto entre las partes, con el fin de conservar las relaciones entre ellas y llegar a entendimientos por decisión voluntaria. En conclusión, estos procedimientos demuestran una política del gobierno que estima la importancia de la diversidad de métodos para solucionar conflictos, concibiéndose en función de las necesidades sociales y económicas del país.

1.2 El respeto a las cláusulas arbitrales como garantía del debido proceso constitucional

El principio del debido proceso, que se encuentra en el artículo 76 de la Carta Magna de la República del Ecuador, es una base fundamental y rotunda del Estado en donde los derechos y la justicia se encuentran garantizados. Este privilegio, como es reconocido, garantiza que la totalidad de los procedimientos se desarrollen de manera pública, equitativa y ante una autoridad pertinente. Además, esto implica acatar las normas del proceso preestablecidas por la legislación, además de las reglas acordadas de manera

voluntaria, en este caso se produce cuando se implementan métodos alternos de resolución de problemas, que incluyen el arbitraje.

Dentro de esta circunstancia, el proceso de arbitraje, contemplado en el artículo 190 de la Carta Magna y definido por la Ley de Arbitraje y Mediación, se debe entender como una jurisdicción particular, válida y desmedida, que está sujeta al sistema judicial de Ecuador. La legislación fundamental otorga a las personas la capacidad de elegir entre distintas soluciones a sus problemas, y en el caso de que elijan el laudo, la vía judicial común está limitada a situaciones excepcionales, como la aplicación o anulación del laudo.

Los artículos 7 y 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación añaden la necesidad de la cláusula de arbitraje. El primero aconseja que, en caso de haber un acuerdo de partes, el juez natural no tiene que involucrarse en la contienda. El segundo requiere que las partes se ajusten al procedimiento de mediación, a menos que la formalidad del acuerdo haya sido correcta.

A partir de una perspectiva doctrinal, el proceso de arbitraje cumple con el objetivo de poseer un sistema de administración de la Justicia más específico, eficaz y versátil, en coincidencia con los principios de economía judicial y liberación de los congestionamientos. La observancia del procedimiento en cuestión es una parte de la defensa de la institución del debido proceso además del acceso a la justicia de manera eficaz, que se comprende en una magnitud más grande.

La observancia de la cláusula de arbitraje es una representación física del proceso debido a lo que asegura la independencia de la voluntad de las partes y la fiabilidad de la resolución de conflictos. De acuerdo con lo que indica María Elena Jara (2017), se debe entender el arbitraje como una herramienta que incrementa la administración de la justicia, dando un sendero específico y eficaz que preserve los derechos de las partes en el proceso. (Elena, 2017) La cláusula de la arbitración requiere que los jueces ordinarios se queden callados en las cuestiones que son objeto de una arbitración, esto con el fin

de preservar el principio del juez natural y para evitar que se quebrante el derecho fundamental al debido proceso.

César Montaña Galarza (2021) indica que, en la medida en la que es legalmente aprobado en el artículo 190 de la Carta Magna de Ecuador, el sistema de resolución de conflictos posee una jurisdicción especial que apoya la liberación de los congestionamientos judicial y eficiencia de la administración de la justicia. Montaña indica que el acatamiento de la cláusula del arbusto no únicamente preserva el interés individual, sino que además asegura la estabilidad y fiabilidad de los procedimientos, previniendo que sean intervenidos de manera no autorizada por la jurisdicción ordinaria. (César, 2013) En este contexto, la observancia de la cláusula del arbusto es una condición esencial para el ingreso ágil a la jurisdicción y una eficaz defensa judicial.

De esta manera, cuando un juzgador ordinario rechaza una cláusula de arbitraje eficaz, no solo se quebranta la libertad de las partes, sino también el derecho al debido proceso y a la jurisdicción competente. Esta actividad pone en peligro la fiabilidad del procedimiento legislativo y puede ser considerada como una infracción de los derechos constitucionales, los cuales se pueden remediar a través de una petición de protección.

1.3 Marco normativo del arbitraje y mediación

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, 2008, 20 de Octubre)

En Ecuador, tanto el arbitraje como la mediación cuentan con una base jurídica muy evidente. No son instrumentos inusuales ni distintos al sistema judicial, sino que están directamente reconocidos por nuestra Constitución de la República del Ecuador. En su artículo 190 se determina que se admiten como métodos legítimos para solucionar conflictos, siempre y cuando no infrinjan los derechos consagrados en la Constitución. Esto implica que

cualquier individuo, compañía o entidad tiene la opción de solucionar sus discrepancias por estos medios, en vez de recurrir directamente a un juicio.

La Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) es la normativa principal que establece el funcionamiento del arbitraje y la mediación. Esta normativa especifica los procedimientos a seguir, los derechos de las partes implicadas, la formación de un tribunal arbitral y el impacto de su fallo, entre otros aspectos. Además, regula la mediación, determinando que los acuerdos que se firman en ese lugar poseen el mismo valor que un fallo si se satisfacen ciertos criterios.

En cambio, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) también hace referencia a estos procedimientos, especialmente a la mediación, y debemos comprender que cuando las partes optan por emplearlos, se interrumpe el período de prescripción. Esto es crucial ya que asegura que nadie pierda su derecho a reclamar simplemente por buscar un pacto pacífico.

Además, existen regulaciones internacionales que también forman parte del contexto legal. Ecuador está vinculado con la Convención de Nueva York de 1958, la cual autoriza la ejecución de los fallos arbitrales emitidos en otras naciones aquí. A pesar de que no se ha establecido como ley, la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) ha tenido un impacto significativo en la formulación de nuestra ley arbitral.

Finalmente, existen normativas internas en los centros de mediación y arbitraje, como las de las Cámaras de Comercio de Guayaquil o Quito, que también se incluyen en el marco regulatorio. Estos reglamentos establecen las normas prácticas para administrar un caso, siempre siguiendo las directrices de la ley.

Todo este marco jurídico persigue un objetivo muy definido: que los individuos puedan solucionar sus disputas de manera más ágil, simple y especializada, sin confiar exclusivamente en los tribunales ordinarios.

La Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) de Ecuador ofrece un marco jurídico integral para la implementación de estos procedimientos alternativos, con especial énfasis en garantizar la independencia de las partes y la eficiencia

de los procedimientos. Desde una perspectiva jurídica, los principios fundamentales de la LAM incluyen la autonomía de las partes, la neutralidad de los árbitros o mediadores y el logro de una resolución definitiva y vinculante.

Los requisitos del Derecho para el Arbitraje se acuerdo a la LAM

- Presencia de un pacto con el objetivo de resolver las disputas en un sentido favorable para una de las partes en conflicto: para que el proceso de resolución de disputas sea legítimo, debe tener un propósito específico, que puede ser mediante una cláusula en un contrato o un acuerdo separado.
- Habilidad del derecho para atravesar una transición: únicamente quienes tienen la capacidad de formalizar contratos y operaciones, excluyendo aquellos que por la ley no se pueden cambiar.
- Elige a los jueces: La legislación indica que las partes tienen el poder de elegir el número y la aptitud de los mediadores; si no se llega a un consenso, se acata las normas del colegio de mediación o las legislaciones en vigor.
- Práctica clara y equitativa: La LAM afirma que la práctica de la arbitración se realice con el pleno respeto a la libertad de expresión, a la par que se preserve la equidad y la Privacidad del proceso.

Los requisitos del derecho para la mediación

- Asistencia voluntaria y autorización informada: La intermediación debe ser un procedimiento de consentimiento, en el que las partes toman conocimiento de manera voluntaria y bajo las estipulaciones del acuerdo.
- La resolución de mediación de carácter ejecutivo: El acuerdo alcanzado debe estar representado por un escrito que, una vez firmado, tiene la fuerza de una sentencia ejecutoriada, esto es, se puede demandar judicialmente sin necesidad de iniciar un procedimiento nuevo.
- Privacidad e igualdad: El intermediario debe cuidar la privacidad de las cosas y actuar de manera equitativa, esto genera una atmósfera propicia para la negociación.

Dentro del ámbito de los métodos no tradicionales para solucionar dificultades en Ecuador, es importante distinguir la conciliación, la mediación y el arbitraje, particularmente en las categorías de lo penal y lo civil. La Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) rige la resolución de conflictos en áreas de la vida civil, comercial y administrativo, y establece métodos que son voluntarios u obligatorios para solucionarlos. Sin embargo, dentro del ámbito de lo penal, el COIP, contempla la mediación y la conciliación como métodos de resolución alternativa y regenerativa para los problemas que involucran a menores de edad y crímenes que pueden ser subsanados.

El artículo 665 del COIP rige la resolución de conflictos en el ámbito penal, haciendo referencia que tanto la víctima como el individuo en proceso tienen la capacidad de firmar un contrato escrito ante el fiscal, el cual es aprobado por este y anula la acción penal una vez que se ha alcanzado el acuerdo. El procedimiento en cuestión tiene como objetivo resarcir el daño y armonizar la comunidad, implementando reglas específicas acerca de la obediencia, anulación y consecuencias jurídicas del acuerdo. Al igual que la mediación penal contemplada en los artículos 348-A a 348-D del COIP, la conciliación se diferencia por su naturaleza, que es voluntaria, privada y está compuesta por un número mayor de mediadores o conciliadores expertos.

A pesar de que el COIP no contempla la figura del arbitraje, la mediación y la conciliación en el ámbito penal se encuentran en relación con la mediación civil y comercial que está contemplada en la LAM, y se basan en normas como la independencia de las partes, el intentar un acuerdo por ellas mismas, y la liberación del poder judicial. La principal diferencia es que el proceso de arbitraje implica una resolución que se encuentra obligada a manos de un tribunal arbitral, en cambio, la mediación y la conciliación son métodos que posibilitan la consecución de pactos hechos.

El punto de vista integral que tiene el país permite entender la manera en la que el sistema legal de Ecuador apoya diversas maneras de solucionar los problemas legales en específico de las áreas que le corresponden, esto con el fin de promover la cultura de paz y la superioridad de la administración de la justicia.

1.4 Ley Orgánica de Arbitraje y Mediación: artículos relevantes (Art. 7 y 8)

Como es de conocimiento general la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador fue creada y publicada en el Registro Oficial No. 145 el 4 de septiembre de 1997. Posteriormente, fue reformada y codificada, con la última modificación publicada en el Registro Oficial No. 417 el 14 de diciembre de 2006.

Art. 7.- El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria.

Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley. En caso de duda, el órgano judicial respectivo estará a favor de que las controversias sean resueltas mediante arbitraje.

Toda resolución a este respecto deberá ser notificada a las partes en el término de dos días.

Renuncia al convenio arbitral (Congreso Nacional, 1997, 04 de septiembre)

El Artículo 7 establece la norma de exclusividad del proceso de resolución de disputas, esto es, que una vez que las partes llegan a un acuerdo de poner una problemática a manos de un tribunal de arbitración, están forzadas a aceptar el laudo de este como concluyente y permanente. En consecuencia, los tribunales ordinarios deben dejar de lado sus competencias en caso de que se involucre la misma temática en un proceso, de esta manera se garantiza la independencia y la operatividad del procedimiento de resolución de disputas. Además, este principio asegura el derecho a elegir el método de la arbitración en situaciones en que es necesario utilizar un método alternativo, apoya el uso de métodos de resolución de conflictos y reduce la presión judicial. La inmediata publicación de las decisiones judiciales en este ámbito asegura la transparencia y la rapidez de los procedimientos.

Art. 8.- Las partes pueden de mutuo acuerdo renunciar por escrito al convenio arbitral que hayan celebrado, en cuyo caso cualesquiera de ellas puede acudir

con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá, sin embargo, que tal renuncia existe cuando presentada por cualquiera de ellas una demanda ante un órgano judicial, el demandado no opone, al contestar la demanda, la excepción de existencia del convenio arbitral. En el evento de haber sido propuesta esta excepción, el órgano judicial respectivo deberá sustanciarla y resolverla, corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones dentro de los tres días subsiguientes a la fecha en que se haya notificado el traslado. Aceptada la excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, en caso contrario, ejecutoriado el auto dictado por el juez, se sustanciará el proceso según las reglas generales. (Congreso Nacional, 1997, 04 de septiembre)

Este artículo dice que se puede renunciar a un acuerdo de arbitraje, dejando que las partes decidan juntas y por escrito no seguir con el arbitraje y prefieren acudir a la justicia normal. También pone una regla importante: si una parte introduce una petición judicial y la otra no cuestiona el acuerdo arbitral mediante su excepción correcta, se piensa que ha dejado el arbitraje sin decirlo. Si se muestra la extrañeza el juez tiene que actuar rápido dando tiempo para presentar prueba y elegir en un plazo corto. Esto asegura que los procesos no duren mucho sin razón y se cumpla la decisión de las partes ya sea seguir con el arbitraje o ir por el procedimiento judicial.

La Corte Constitucional ha sido expresamente clara correspondiente a los artículos 7 y 8 de la LAM, tenemos así que en la Sentencia Constitucional Nro. 2342-18-EP/23 en sus párrafos 23, 24 indica:

“...23. En efecto, cuando, a pesar de la existencia de un convenio arbitral, la demanda se presenta ante un juez o jueza ordinario, es relevante el efecto negativo que conlleva la celebración de un convenio arbitral. Como ya lo ha señalado la Corte Constitucional en casos anteriores, este efecto impide a las partes someter la controversia a conocimiento de la justicia ordinaria y, por tanto, exige que los jueces y juezas ordinarios se inhiban de conocer cualquier demanda cuando verifiquen la sola existencia de un convenio arbitral...” (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, 13 de septiembre)

“...24. Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación es claro al prescribir que, cuando las partes hayan acordado someter sus controversias a arbitraje, “los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley”. De acuerdo con la misma disposición, en caso de duda se debe preferir al arbitraje —en aplicación del principio pro arbitri— lo que implica que, en tal escenario, el juez o jueza ordinario debe declinar su competencia para que un tribunal arbitral pueda conocer el caso...” (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, 13 de septiembre)

El artículo 7 de la LAM es muy importante porque dice que cuando las personas han firmado un pacto de arbitraje, es decir, un trato donde acuerdan que si hay problemas los resolverán por medio del arbitraje ese trato tiene tanta fuerza que no deja que el asunto vaya a los tribunales comunes. Esto significa que si hay un acuerdo con una cláusula sobre arbitraje los jueces normales no pueden manejar una pelea acerca del mismo tema. Además, la ley determina que en casos de dudas siempre se debe elegir arbitraje. De forma sencilla el sistema legal ecuatoriano cuida lo que las partes han decidido libremente.

En su lugar, el artículo 8 permite a las partes, si quieren, dejar ese acuerdo arbitral. Esto se puede hacer de manera clara a través de un papel que firmen las dos personas, o de forma implícita; por ejemplo, cuando alguien pone una queja ante un juez; y el otro en vez de pelear diciendo que ya hay un trato arbitral decide responder a esa queja y seguir con el juicio. Ahí se entiende que no quieren el arbitraje.

El Tribunal Constitucional ha apoyado con fuerza este modo de trabajar. En la decisión 2342-18-EP/23, dijo que tener un pacto de arbitraje es muy importante: evita que las partes lleven el mismo problema a los jueces normales, obligándolos a no mirar el tema. Además, la Corte señaló que el artículo 7 de la Lam es claro al decir que, si hay dudas, se debe preferir el arbitraje, siguiendo el conocido regla “pro arbitri”, que significa que se debe optar por el camino del arbitraje sobre el camino de los tribunales.

Al final, en su decisión 1754-18-EP/23, la Corte Constitucional criticó directamente el efecto del convenio arbitral, aun en casos que incluyen derechos del cliente. En este fallo, la Corte dijo que el principio de competencia-competente da al juzgado arbitral el poder inicial de decir acerca de su propia jurisdicción, haciendo a los juzgados comunes no tratar problemas que deberían ser arbitrados.

Al aceptar la acción extraordinaria de protección, la Corte vio rota el derecho al manejo justo del demandante, puesto que la justicia normal llevó un caso que debía ser resuelto en un juzgado arbitral según el acuerdo que las partes tenían. Este principio hace notar lo importante de la regla sobre arbitraje y el respeto a la libertad personal, incluso en casos de consumo, haciendo más fuerte el poder del acuerdo como forma preferida para arreglar disputas.

El Proceso de Arbitraje y Mediación según la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador La Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) fija un método claro para solucionar problemas mediante arbitraje y mediación, garantizando la libertad de las partes, la velocidad y la seguridad legal.

1. Inicio del procedimiento arbitral

En nuestro país, Ecuador, el arbitraje comienza con la entrega de una demanda arbitral al director del centro de arbitraje o a árbitros independientes nombrados en el país, según el Art. 10 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM). Esta demanda debe tener:

- Identificación del centro o árbitro a quien se presenta.
- Datos de las partes que están en el proceso.
- Fundamentos de hecho y derecho.
- Objeto de la demanda y cuantía.
- Donde podrán ser notificados.
- Acuerdo arbitral que avala la capacidad del juez.
- Evidencias y diligencias solicitadas.

Cuando llega la queja, el jefe o árbitros revisan y mandan a llamar al involucrado, quien tiene diez días para responder (Art. 11 y 12 LAM). La respuesta puede tener una reconvención, siempre y cuando esté dentro del acuerdo arbitral.

2. Modificación de la demanda o contestación

Cambio a queja o respuesta Es importante decir que las partes pueden cambiar la demanda o contestación solo una vez dentro de los cinco días después de su envío y el otro lado tiene tres días para contestar dicho cambio (Art. 13 LAM).

3. Acto de mediación antes del arbitraje

Sea que conteste o no a la demanda, lleva a cabo una reunión de mediación para tratar de obtener un arreglo amigable (Art. 15 LAM). En esta junta, un mediador elegido escucha a los lados y ayuda a que se hablen para llegar a entendimientos que terminarán con la disputa.

El acta que muestre un acuerdo entero o en parte tiene fuerza de sentencia ejecutada y asunto resuelto, y se puede hacer cumplimiento sin necesidad de empezar otro juicio. Si una parte no concurre, se le declara en rebeldía, lo que puede afectar la condena en gastos.

4. Nombramiento del Tribunal Arbitral

Si no hay acuerdo en la mediación, el jefe del lugar de arbitraje envía a las partes una lista de árbitros para que escojan juntos a los árbitros principales y suplente en un plazo de tres días. (Art. 16 LAM) Si no llegan a un acuerdo, el jefe hace un sorteo para elegir a los árbitros. El tribunal arbitral se forma con tres árbitros clave y uno que los ayuda, quienes deben decir sí al puesto en tres días. El presidente del tribunal guía el arbitraje (Art. 17 LAM).

5. Desarrollo del arbitraje

El tribunal arbitral lleva el caso, hace pruebas, oye a las partes y da el resultado arbitral, que es obligatorio y tiene fuerza de sentencia final. También los árbitros pueden dar medidas precautorias para guardar cosas o asegurar un buen resultado del arbitraje (Art. 9 LAM). Este método asegura que todos

los que estén implicados puedan tomar parte activa, que se respete el debido proceso, que se mantenga la confidencialidad y que sea efectiva la solución de problemas, de acuerdo con las normas fijadas por la Ley de Arbitraje y Mediación.

1.5 Análisis con relación a la competencia de las juezas y los jueces de contravenciones artículo 231 Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Nuestro Código Orgánico Integral Penal en su Parágrafo IV Juezas y Jueces de Garantías Penales señala lo siguiente: “...*Art. 231.- Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para: 3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor...*” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, 10 de agosto)

En nuestro Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 231 numeral 3 lo siguiente: “...*Art. 231.- Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para: 3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor...*” (Asamblea Nacional, 2013, 17 de julio).

El artículo 231 del Código Orgánico Integral Penal es claro al decir que las juezas y jueces de contravenciones solo pueden ver y solucionar los problemas que están dentro del COIP, según el modo que ahí se fija. Sin embargo, aunque esto parece darles un poder inmediato y automático para meterse en todos estos casos, hay momentos donde no pueden hacer nada y deben abstenerse por mandato de otras leyes. Un caso notable es cuando hay un pacto de arbitraje entre las partes, tal como lo dicen los artículos 7 y 8

de la Ley de Arbitraje y Mediación. En estas situaciones, la ley misma obliga a los jueces normales, incluso los de Contravencionales, a detenerse en conocer la causa porque las partes ya optaron por resolver sus problemas mediante el arbitraje.

En varias decisiones, como la 2342-18-EP/23 y la 1754-18-EP/23, la Corte Constitucional ha evidenciado que este impacto negativo del acuerdo arbitral se ve incluso con jueces penales cuando el caso viene de un origen contractual o patrimonial que se ha elegido a ir a arbitraje. Por eso, aunque el artículo 231 del COIP les da competencia, ese puesto no es claro y necesita ser visto justo con otras leyes que cuidan la libertad de decidir y un proceso justo.

1.6 Naturaleza de las contravenciones según el COIP

La parte más importante de las faltas en el sistema legal de Ecuador se comprende al ver lo que el código sobre las leyes penales dice sobre el área física del derecho penal y el proceso especial que guía su decisión. Primero, el artículo 17 del COIP señala que sólo se ven como faltas penales las que están en este código, dejando fuera cualquier opción para crear tipos de delitos o métodos legales en otras reglas, salvo lo relacionado con los niños y adolescentes, y también lo que concierne a quienes usan y compran cosas. Esta acción refuerza el principio del derecho penal, asegurando que sólo los comportamientos que están claros en el COIP pueden ser castigados legalmente; cuidando así a la gente de posibles abusos o malos entendidos.

En este entorno, las faltas son el centro del derecho penal de Ecuador, ya que son acciones que están muy claras y nombradas en el COIP. Sin embargo, su particularidad es que, aunque son faltas penales, su gravedad es menor con relación a los crímenes, lo que justifica un modo procesal más simple y rápido. Esta parte se muestra muy clara en el artículo 641 de la misma ley, que indica que las faltas penales, las de tránsito y las faltas a los derechos del público serán parte de un procedimiento rápido. Este proceso se hace en un único juicio ante el juez adecuado, dando prioridad a la rapidez y solución del problema de forma fácil y directa.

También, el mismo artículo 641 dice que en esa audiencia las partes pueden hacer un pacto, excepto en casos de maltrato a mujeres o miembros de su familia. Este punto muestra que el legislativo ha creado un sistema para faltas que no es solo más rápido sino también flexible y dirigido a arreglar el problema, antes que poner castigos muy duros. Todo esto confirma la singular naturaleza de esas acciones dentro del COIP pues son actos ilegales sujetos a las mismas reglas de legalidad y debido proceso pero con daño reducido que merece un método simple acorde con el principio de mínima acción penal. Así se trata asegurar que el aparato de justicia para delitos se quede con cosas muy serias mientras las faltas se controlan con un punto vista que pone énfasis a solución rápida y proporcionalidad.

El método acelerado que se detalla en los artículos 641 y 642 del COIP es una forma especial para manejar rápido, bien y fácil las contravenciones penales, de tránsito, y también las que violen los derechos de los consumidores y otros actores en el mercado. Este modo intenta asegurar la rapidez, sencillez y efectividad al hacer justicia sin saltar las reglas esenciales.

Características principales

- Audiencia única: El trámite pasa en una sola audiencia ante el juez adecuado, donde se hacen las pruebas, se oyen a las personas y a veces llegan a un pacto que cierra el caso (Art. 641 COIP).
- Ámbito de aplicación: Se usa para contravenciones penales, de tránsito, actos contra consumidores y casos de maltrato a mujeres y familiares, pero en estos últimos no hay acuerdo (Art. 641).
- Celeridad: La audiencia debe ser en diez días desde que el juez sabe la falta y avisa al presunto culpable (Art. 642.2)
- Anuncio de pruebas: Ambas partes tienen que dar un anuncio por escrito sobre las pruebas que usarán hasta tres días antes de la audiencia, a menos que haya faltas muy claras donde se anuncian en esa misma audiencia (Art. 642.3 y 6).

- **Detención para comparecencia:** Si el que está siendo juzgado no llega a la audiencia, el juez puede mandar su arresto por un día como mucho para asegurar su presencia. (Art. 642.4).
- **Inhibición en caso de delito:** Si en el proceso se encuentra que hay un actuar que es un delito y no solo una infracción, el juez debe apartarse y mandar la cuestión al fiscal para investigar bien (Art. 642.7).
- **Rechazo de incidentes dilatorios:** El juez debe negar siempre cualquier asunto que trate de hacer más lento el paso a seguir (Art. 642.8).
- **Sentencia y apelación:** La sentencia dictada en la audiencia puede ser es apelable ante los juzgadores de la Corte Provincial (Art. 642.9).

Etapas del procedimiento expedito

1. **Inicio:** El proceso empieza por pedido de alguien o por conocimiento del juez, quien avisa al supuesto infractor para la audiencia.
2. **Notificación:** Se hace la citación oficial del acusado, avisándole sobre su derecho a defensa y cuando es la audiencia (Artículo 642.2)
3. **Anuncio de pruebas:** Las partes muestran por escrito las evidencias que traerán, dejando al juez organizar la audiencia (Art. 642.3).
4. **Audiencia única:** Se hace la audiencia donde se toman las pruebas, se oyen a las partes y puede haber un arreglo, menos en casos de violencia intrafamiliar (Art. 641).
5. **Sentencia:** El juez da un fallo en la misma audiencia o en un poco tiempo, decidiendo el caso con base en las pruebas y razonamientos presentados (Art. 642.9).
6. **Apelación:** La decisión puede ser recorrida al mismo juez que vio por primera vez el caso de defensa al consumidor.

Garantías procesales y principios aplicados

- **Derecho a defenderse:** Se asegura notificación rápida, escucha, mostrar pruebas y tener ayuda legal.

- Presunción de inocencia: El procedimiento respeta este principio fundamental, asegurando que la carga de la prueba recae en quien acusa.
- Oralidad y publicidad: La audiencia es oral y pública, salvo excepciones legales, ayudando con transparencia y revisión social.
- Conciliación: Se fomenta la conciliación como una forma alternativa de resolver problemas, ayudando a la compensación y calma social.

1.7 Las Compras Programadas y la Aplicación del Principio de Prejudicialidad en el Sistema Jurídico Ecuatoriano

En el ámbito jurídico ecuatoriano, las compras programadas constituyen un contrato civil regulado principalmente por el Código Civil, que establece en su artículo 1561 que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Este tipo de negocio, común para cuidar al cliente, pone bien claro los derechos y deberes: la empresa se compromete a dar algo o un servicio específico; y el cliente hace su parte pagando las cuotas que acordaron. La regla detallada de estos pactos busca asegurar claridad y seguridad en la relación entre ambas partes, protegiendo los derechos de cada una.

Sin embargo, en la vida judicial, es usual que aparezcan problemas sobre la validez, sentido o cumplimiento de estos contratos. Por lo que, el acusador puede decir incumplimiento, cláusulas confusas o fallos de consentimiento como equivocación o engaño. En estos casos, el problema va más allá del campo penal o contravencional, exigiendo una decisión primera del foro civil para aclarar lo que es el contrato.

El principio de prejudicialidad, que está en el artículo 414 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), dice que cuando el uso de la acción penal depende de asuntos civiles cuyo poder único está en el fuero civil, no se puede empezar ni seguir el proceso penal hasta que haya una decisión final sobre esos asuntos. Esto quiere decir que el juez penal o de infracciones no puede decidir si hay o no una falla penal sin antes ver la validez o lo que quiere decir el contrato civil involucrado.

Este método legal tiene una doble tarea: por un parte asegura seguridad legal al evitar fallos contradictorios entre lo penal y civil; por otro lado, cuida el debido proceso y delimita correctamente los poderes de los jueces. Si el juez penal diera una decisión basada en contrato cuya validez es cuestionable podría tener problemas con una sentencia civil después que diga ese papel es nulo o lo lee de manera diferente, causando duda e inseguridad en el sistema judicial.

En el área de las compras programadas, esta problemática es muy importante por lo complicados y específicos que son estos contratos; necesitan un examen técnico y cuidadoso propio del fuero civil. También, la ley que defiende al comprador y las reglas sobre compras programadas hacen más clara el deber de solucionar las disputas de contratos al principio en la vía civil antes de pasar por casos penales o infracciones resultantes.

Al fin, la prejudicialidad funciona como un protector necesario que cuida que los problemas legales debidos a compras programadas que se hacen seguido se traten primero en su forma real civil, garantizando una justicia clara, buena y respetuosa para todos. Este principio ayuda a la seguridad legal y evita que las juicios sean diferentes o contradictorios. Contribuye a un sistema judicial aquí en Ecuador que es más rápido y justo.

CAPÍTULO 2: ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN ENTRE EL ARBITRAJE Y LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES

2.1 Problema Jurídica planteada

Comúnmente referido en el capítulo 1 en el marco legal del Ecuador, hay un problema importante con quien tiene potestad entre el arbitraje y las acciones contravencionales, máxime cuando existe un acuerdo de arbitraje que las partes han aceptado para solucionar sus desavenencias; entre ellos nos referimos a los contratos civiles que presentan como un anuncio probatorio las partes en las quejas de Contra La Ley Orgánica de Defensa Del Consumidor. La cuesta viene cuando a pesar del convenio los jueces de contravenciones toman un rol para ver y solucionar casos que deben estar

bajo arbitraje, lo cual causa una tensión entre La Ley Orgánica de Arbitraje y Mediación y el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Este problema con el ámbito de autoridad no solo afecta la correcta aplicación de la ley, sino que también pone a prueba principios constitucionales importantes, como el debido proceso, la seguridad jurídica y libertad de elegir. La acción judicial que no sigue el acuerdo de arbitraje significa que los grupos no pueden usar completamente su derecho elegir forma diferente para resolver problemas, lo que puede llevar decisiones que se contradicen; tardanzas en los juicios y daño a derechos constitucionales.

Además, la norma sobre la prejudicialización en casos de delitos, que está en el artículo 414 del COIP, no ha sido usada siempre igual lo que causa confusión legal y duda sobre si los jueces de faltas tienen potestad real cuando hay un acuerdo arbitral. Esta cosa pide un estudio a fondo y una sugerencia clara que asegure el cumplimiento de los artículos 7 y 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación para que los jueces no actúen cuando deben y se mejore la eficacia del arbitraje como manera mejor para resolver problemas.

2.2 La prejudicialidad en Materia penal

La prejudicialidad en asunto penal, en el derecho ecuatoriano, significa la necesidad de decidir primero ciertas cuestiones civiles antes de comenzar o continuar un proceso penal si la ley lo exige. Es un método procedural que busca asegurar la claridad y concordancia del sistema judicial, respetar el campo propio de otros fueros y eludir decisiones contradictorias.

En Ecuador, el artículo 414 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) dice que, en los casos que marca la ley, el juicio penal no va poder empezar sin que haya una decisión definitiva de juez sobre la pregunta clave civil relacionada, asunto solo del área civil. Esta regla evita dobles jurisdicciones y cuida que la materia inicial, muy ligada a cosas clave del delito como lo que es típico o condiciones para castigar sea resuelta primero, ya que su resultado afecta manera directa en si se puede seguir o no con el castigo.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo (2004) expresa que la prejudicialidad civil en materia penal está dada por *“toda cuestión de carácter jurídico-civil que debe ser previamente resuelta por el órgano jurisdiccional civil como presupuesto necesario para la procedencia del ejercicio de la acción penal o la sentencia”* (Jorge, 2004) . Esto implica que la acción penal se encuentra condicionada a la existencia de una sentencia civil firme que resuelva la cuestión de fondo, sin la cual no puede avanzar el proceso penal.

Además, Manzini (1951) definió la prejudicialidad como *“toda cuestión jurídica que se constituye en un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio”* (Manzini, 1951), lo cual es importante en el caso penal cuando se necesita solucionar esa situación antes; de que el juez pueda dar su opinión sobre lo que pasó.

Esta regla ampara principios de la ley tal como el debido proceso, la seguridad legal y la competencia del juez asegurando que no hayan juicios por delito cuando no hay una opinión civil que decida temas claves para la corte penal, como, por ejemplo, si un papel es falso o si un acuerdo fue válido a pesar de que se investiga su ruptura.

Al final, la falta de justicia penal en Ecuador no solo exige una decisión antes para ciertos problemas civiles vinculados, sino que se convierte en un gran límite legal para el uso de la acción penal, asegurando que no se dañen derechos durante el proceso ni haya confusión o contraste entre jueces.

En definitiva, la prejudicialidad en materia penal ecuatoriana es un método esencial para tener en cuenta la competencia única de la jurisdicción civil o administrativa y no tener juicios que se contradicen, asegurando la seguridad legal y el justo proceso. Su buen uso es muy importante para que el juicio penal no siga sin que las preguntas civiles o administrativas que afectan directamente la forma del delito o la culpabilidad penal se hallan aclarado antes.

2.3 Artículo 414 del Código Orgánico Integral Penal

El Artículo 414 del Código Orgánico Integral Penal dice que en esos casos donde el inicio del caso penal depende de un tema previo que pertenece solo al área civil no se puede empezar ese proceso hasta que haya una decisión clara sobre ese asunto civil.

Esta regla jurídica intenta asegurar la seguridad de las leyes y el buen proceso, deteniendo que dos juicios, uno de penal y uno civil, avancen en formas distintas o a la vez sin un veredicto previo que decida cosas del derecho civil que son muy importantes para la continuación del caso penal. Entonces, la prejudicialidad funciona como un requisito procesal necesario cuando la resolución civil afecta directamente elementos del tipo penal o a las condiciones de punibilidad, como pasa por ejemplo en delitos relacionados con contratos o la declaración de autenticidad documental.

La exigencia de un fallo o acto final en el área civil frena el confusionismo legal y cuida a las partes de muchos casos al mismo tiempo con posibles soluciones opuestas. En resumen, la cuestión previa es un modo que dirige el cruce entre las justicia civil y penal, haciendo más fuerte la coherencia del sistema legal y guardando derechos y libertades constitucionales en el debido proceso.

Cuando hay un acuerdo civil en medio y una posible acción criminal relacionada, como dejar de cumplir un contrato con consecuencias criminales para defensa del consumidor, la figura de la prejudicialidad ayuda a ordenar y cuidar el debido proceso, evitando confusiones entre ambas áreas. Según el Artículo 414 del COIP, el proceso penal no puede empezarse mientras haya un tema perjudicial civil sin solucionar, es decir, que la decisión sobre lo civil como válido, cumplimiento o significado del contrato debe ser segura antes de seguir con el caso penal que sale de ese mismo hecho.

Esta nueva norma quiere que la acción penal no choque ni contradiga una decisión civil que es necesaria para saber cosas importantes del crimen, como si había un contrato, qué obligaciones no se cumplieron o qué derechos se dañaron. Si se deja empezar el proceso penal sin un dictamen civil firme,

habría doble proceso que puede dar sentencias opuestas y romper la tranquilidad legal y los derechos procesales del consumidor y la otra parte.

En el Ecuador, la realidad procesal muestra que, aunque haya un acuerdo civil entre las partes, los recursos que tiene el consumidor para defenderse no se restringen ni se supeditan solamente a la justicia civil. Es muy usual y correcto que un cliente presente una queja por protección al consumidor, incluso si el problema toca evidencias como contratos civiles. Según la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y lo que hacen jueces en Ecuador, este tipo de problemas pueden verse antes jueces especializados, como los de infracciones sin tener que esperar fallo civil previo ni enviar asunto al fuero civil.

Así, la defensa del consumidor es un proceso muy especial cuyo fin no es simplemente solucionar problemas que surgen de la conexión entre vendedor y comprador, sino también asegurar derechos básicos del comprador como parte más débil de la relación. La ley hace normas propias que pueden ir juntas o hasta venir antes de acciones ordinarias y deja poner sanciones o arreglar daños a un comprador por medió administrativo o rápido sin importar si hay problemas en los acuerdos entre partes.

2.4 Omisión judicial del convenio arbitral en contravenciones de defensa al consumidor

En Ecuador, la omisión judicial del convenio arbitral en casos sobre infracciones a la defensa del cliente (consumidor) es una vulneración al derecho a un juicio justo y a la seguridad legal, además de falta de respeto a la libre decisión de los participantes fijada en las normas. El acuerdo arbitral es un pacto obligatorio reconocido por ley en la Constitución de la República del Ecuador y en Ley del arbitraje y mediación que obliga a los jueces a no entender conflictos llevados al arbitraje sin importar que estén unidos a la defensa de un cliente.

Cuando los jueces de contravenciones, a cargo de resolver infracciones a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor (art. 231 COIP), ignoran el pacto arbitral y van a juzgar casos que deberían ir al arbitraje, no cumplen su deber de respetar la ley y crean un conflicto sobre quién tiene la potestad que toca

derechos constitucionales básicos. Esta falta quiere decir que los litigios se llevan en la justicia normal, contradiciendo el principio pro arbitrio de la LAM que exige más alternativa por el arbitraje en caso de incerteza o debate.

La jurisprudencia constitucional ha sancionado tales omisiones, diciendo que los jueces no deben leer asuntos que tienen acuerdos sobre arbitraje válidos para asegurar la competencia del tribunal de arbitraje; la claridad jurídica y el respeto al juez natural. Por decir algo, decisiones como la Número 2342-18-EP/23 y la 1754-18-EP/23 de Corte Constitucional no permiten que jueces se entremetan en problemas que ya están siendo manejado por arbitraje ya que esto daña el derecho al debido proceso, incluso si son cosas sobre derechos de consumidor.

Además, estudios y análisis señalan que tener un acuerdo arbitral bien hecho quiere decir dejar fuera la justicia común, con la única excepción de casos donde está escrito cómo un fallo arbitral. No ver y respetar esa excepción por parte de un juez es como una mezcla en el camino legal que puede llevar a que el proceso se anule y viola derechos procesales. En cuanto a violaciones del derecho al consumidor, esta falta crea inseguridad legal para las partes, altera la función de juzgar y daña el sistema especial de ayuda al consumidor que debe funcionar respetando otras formas de solucionar problemas.

Por tanto, es muy importante que los jueces que miran casos simples cumplan el deber que tienen por ley y por la constitución de no tratar un asunto si hay un acuerdo arbitral bueno y activo enviando los problemas al proceso arbitral cuando debe ser. Cuidar esta idea es un mínimo necesario de orden procesal que ayuda al sistema judicial, previene duplicidades y asegura que la protección al consumidor se da con la velocidad, conocimiento especializado y confianza que pide el derecho constitucional y las reglamentaciones actuales.

2.5 Consecuencias jurídicas: vulneración del debido proceso y de la seguridad jurídica

Las consecuencias legales de no hacer caso a un pacto de arbitraje en casos de infracción de la protección al consumidor en Ecuador traen una evidente rotura de derechos básicos y como deben ser las cosas y la seguridad legal. Si los jueces comunes o de contravenciones olvidan que existe o si es válido un acuerdo de arbitraje y empiezan con temas que debieran ser solucionados en ámbito arbitral, es rotura del derecho de las partes reconocido en el artículo 76 (debido proceso) y el 190 (arbitraje) de nuestra carta magna, así como en la Ley de Arbitraje Mediación.

Esta acción trae una doble dificultad al proceso: primero, rompe el derecho a ser juzgado por un juez competente, al ignorar la responsabilidad única del tribunal arbitral para resolver el problema; segundo, daña la seguridad en ley, porque la interrupción de los jueces en procesos arbitrales genera confusión y contradicciones en las decisiones que tocan las relaciones legales entre partes, la jurisprudencia constitucional han dicho que estas fallas pueden ser causa de nulidad en un juicio y hacen daño al no dejar que se siga el método específico para soluciones acordadas, con efectos obligatorios y fáciles.

La Corte Constitucional ha decidido en fallos como la 434-20-EP/24 y 2520-18-EP/23 que si un juez ignora el acuerdo de arbitraje daña la justicia eficaz y el derecho a un juicio justo, pues esto afecta a ser juzgado por alguien competente y la debida atención del proceso que las partes quisieron seguir. Estas decisiones subrayan que el principio pro arbitri obliga a los jueces a escoger el camino del arbitraje y a no cometer errores, salvo casos donde la ley lo permite (por ejemplo, nulidad o poner en marcha laudos).

En síntesis, la falla de un juez al no ver el acuerdo de arbitraje en quejas sobre el consumidor no sigue el correcto caminar legal y la certeza legal al comenzar caminos diferentes y diferencias entre justicias, lo cual daña el sistema judicial y puede llevar al fin de los pasos hechos. Por eso, hay un deber claro para los jueces de contravenciones de honrar y hacer valer la

acuerdo de arbitraje como manera mejor y necesaria para resolver estas discusiones.

2.6 Criterio jurisprudencial ecuatoriano sobre arbitraje y contravenciones

El criterio judicial ecuatoriano acerca de arbitraje y faltas leves, en especial sobre protección al consumidor, ha sido claro en hacer más fuerte el sistema arbitral y poner un freno a juzgados o a tribunales que juzgan faltas cuando hay un pacto arbitral válido. La Corte Constitucional del Ecuador ha dictado sentencias importantes que dejan claro cuánto debe respetarse el acuerdo arbitral como una parte esencial del debido proceso y la certeza legal, incluso e procedimientos relacionados con fallas o infracciones de la Ley de Defensa al Consumidor.

Algunos puntos importantes del criterio legal son:

- La Corte Constitucional ha dicho que los jueces comunes deben alejarse de entender temas que están en arbitraje, respetando así la libertad de elección de las personas y el principio que apoya más al arbitraje cuando hay una duda sobre quién debe decidir.
- En situaciones donde se ha intentado declarar la nulidad de un laudo arbitral, la Corte ha puesto límites estrictos a la acción judicial, diciendo que solo las causas claras en la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) pueden justificar esa nulidad, alentando que la acción judicial sea lo más pequeña posible y que haya seguridad legal.
- Sentencias como la No. 2342-18-EP/23 y 1754-18-EP/23 refuerzan la idea de que el respeto al acuerdo arbitral es un derecho constitucional; y que la justicia ordinaria, incluyendo jueces de contravenciones, no debe meterse en problemas donde se ha decidido usar arbitraje, salvo casos especiales. Eso incluye disputas sobre defensa al consumidor donde a pesar de que jueces por ley tienen poder, su actuar está restringido si hay un acuerdo válido para arbitraje.
- La ley también dice que no seguir estos principios puede violar derechos básicos como el juicio justo, juez adecuado y seguridad en la

justicia, dañando todo el sistema judicial y afectando la confianza en cómo se hace justicia.

En breve, el criterio legal ecuatoriano es firme en decir que hay un arreglo arbitral bueno, eso saca la capacidad de jueces comunes y faltas de saber sobre el asunto, incluso cuando se trata de defender al consumidor. Se ayuda a la independencia del sistema arbitral y se corta la entrada de la corte para asegurar reglas básicas de orden común, proceso justo y seguridad jurídica.

2.7 Propuesta de solución: aplicación obligatoria de los artículos 7 y 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación en contravenciones de materia Código Orgánico Integral Penal

En el sistema legal del Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) tiene artículos, el 7 y el 8, con un marco claro para el deber y respeto al nuevo convenio arbitral como un pacto entre las partes. Este acuerdo deja fuera a la ley común cuando han decidido poner sus problemas bajo arbitraje. El artículo 7 dicta que los jueces comunes no pueden tocar casos que ya tienen un convenio arbitral, mientras que el artículo 8 habla del rechazo expreso o tácito al arbitraje, así como el proceso para declarar o tumbar la excepción de acuerdo arbitral ante un juez.

Este marco legal, totalmente apoyado por la Ley del Estado de Ecuador en sus artículos 76 y 190, debe seguirse exactamente incluso en juicios por Contravenciones previstos en el Código Orgánico Integral Penal, especialmente en tema de defensa al comprador, donde la sección número 231 del COIP asigna competencia a jueces de contravenciones para conocer estas infracciones. Aunque, formalmente, estos jueces pueden ver faltas por Ley Orgánica de Defensa al Consumidor este poder está bajo y restringido por idea del respeto al pacto arbitrario ya que la libertad de las personas y la protección legal hacen importante el método arbitral en asuntos sujetos bien a ese camino.

Así que la idea es aplicar estos artículos siempre para que los jueces Contravencionales:

1. Hagan un examen primero muy estricto y necesario sobre si hay un acuerdo arbitral bien hecho y válido cuando se muestra como razón para no seguir con caso por violaciones de reglas sobre protección del cliente.
2. Si hay un acuerdo arbitral firme y en vigor, levanten y argumenten la defensa de acuerdo arbitral se según el artículo 8 LAM, dando las correctas seguridades procedimentales a las partes, como el llevar para muestra y alegatos, con un plazo breve y eficiente y en respeto del debido proceso.
3. Solo continúen con el trámite judicial cuando, de manera expresa o tácita, se haya renunciado al arbitraje o cuando no exista convenio arbitral aplicable, garantizando con ello la coherencia y seguridad jurídica del sistema.
4. La práctica correcta de esta idea asegura que se cumpla bien el principio pro arbitri y evita el olvido judicial que causa daños al debido proceso y a la seguridad legal, tal como lo ha dicho sentencias Constitucionales número 2342-18-EP/23 y 1754-18-EP/23.

También hace más fuerte la especialización y rapidez en solucionar problemas, respetando la libertad privada y prevenir la congestión en la justicia ordinaria.

Finalmente, esta idea ayuda a juntar bien el régimen penal y el especial arbitral, asegurando la protección real de los derechos del consumidor sin parar ni cambiar lo uso correcto de formas alternativas de resolver problemas. Por eso, se ayuda a tener un sistema judicial más ordenado, eficaz y respetuoso con las garantías constitucionales.

CAPÍTULO 3: LEGISLACIÓN COMPARADA Y DOCTRINA

3.1 Regulación del arbitraje y su relación con procesos penales y contravencionales en:

A nivel mundial, la norma sobre el arbitraje en Latinoamérica se une en ver el arbitraje como una forma para arreglar problemas de tipo civil, comercial o que tienen que ver con dinero, surgidos de relaciones entre partes independientes. Pero, hay un límite claro cuando se habla de temas penales: en Colombia, Perú y Bolivia el arbitraje jamás sustituye a la jurisdicción ordinaria en delitos o contravenciones propiamente penales. Su límite en lo penal solo llega hasta pagar los daños privados que resultaron de un mal hecho, nunca a dar castigos penales ni quitarle libertad cuyo derecho a castigar sigue siendo solo del gobierno.

Colombia: La ley 1563 de 2012 dejan hacer el arbitraje solamente para cosas básicas que vienen de delitos (así como daños hechos por un ilícito penal, reparación a víctimas), pero no se puede decidir la culpa penal o el poder para castigar en forma estricta. Cosas malas o cosas pequeñas no se pueden someter a arbitraje, porque son competencias exclusivas del Estado y afectan a todos. (Congreso de la República de Colombia, 2012)

La jurisprudencia colombiana dice que la acción penal pública no se puede pasar a otro, y por eso, ni un pacto entre partes ni su acuerdo resuelven problemas penales. En faltas pequeñas como delitos de tránsito, el saber está en manos de autoridades administrativas o jueces de paz, sin opción a mediación.

La jurisprudencia constitucional colombiana dice que la acción penal pública no puede ser transferida a nadie. Esto significa que ni una cláusula de arbitraje ni el acuerdo de las partes pueden quitar la capacidad de la jurisdicción penal para examinar crímenes.

Esta regla busca proteger el interés público y derechos básicos como el derecho a un juicio justo y el derecho a ser escuchado por un juez, que no van bien con la idea privada y por contrato del arbitraje.

Área de actuación del arbitraje en casos criminales

El arbitraje en Colombia no puede decidir sobre la responsabilidad penal ni poner castigos que vengan de actos ilegales o infracciones. No obstante, la Ley y la doctrina dejan que los aspectos civiles relacionados con el delito, como el corregir daños a personas dañadas, puedan ser solucionados con un arbitraje

Ello responde a que la reparación civil es un derecho disponible, que las partes pueden arreglar sin problemas y que no afecta el ius puniendi del Estado ni el juicio penal.

En pequeñas fallas, como faltas en el tránsito, el asunto es trabajo de autoridades administrativas o jueces de paz, no del arbitraje. Por lo que no puede ser llevado a arbitraje.

En la vida real, estas reglas ayudan a la transparencia, seguridad en la ley y un equilibrio entre la libertad de las partes y lo serio que es el Estado al buscar castigar crímenes.

En Perú: El Decreto legislativo 1071 (ley de Arbitraje) y doctrinas locales dicen que solo pueden someterse a arbitraje esos derechos que se pueden usar libremente. El arbitraje no toca problemas penales o contravencionales, ya que los delitos y faltas administrativas son solo del Estado para perseguir. (Congreso de la República de Perú, 2008, 01 de septiembre). El mismo sí puede ayudar en partes de dinero que vienen de acciones malas (como pagar por daños en un contrato)

Sin embargo, doctrinariamente, se acepta que la solución del daño a la propiedad debido al delito puede ser encontrada por arbitraje si ambos lados están de acuerdo con claridad y no se interrumpe la función pública del Ministerio Público ni derechos de otra gente.

El profesor Fernando Cantuarias, uno de los autores de la ley de arbitraje peruana en 2008 y un miembro destacado de la doctrina arbitral, destaca la importancia de proteger la libertad de decisión dentro del marco legal existente.

En Bolivia: La ley que se aplica es el número 708 de Conciliación y Arbitraje (2015). Esta ley afirma que el arbitraje sirve para arreglar problemas

entre partes y no deja usar el arbitraje cualquier cosa que concierne a orden público, tanto penal como falta grave. (Asamblea Legislativa Plurinacional Bolivia, 2015, 25 de junio)

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional ha admitido que, si hay una clave de arbitraje justa el corte es incapaz para entender disputas sobre contratos ligados y debe mandar la cosa a método de arbitraje solo si no choca con proceso penal mayor.

El Auto Supremo AS/0609/2022 deja claro que la excepción de arbitraje cuando hay pruebas, como dice el artículo 45 de la Ley 708, es firme y detiene el caso judicial sobre el tema acordado, sin derecho a queja; pero respetando el acceso a la justicia por arbitraje si hay un acuerdo.

Por otro lado, la enseñanza reconoce dos caminos legales en Bolivia:

1. Cláusulas de arbitraje grandes que abarcan cualquier problema con el contrato, pero que deben remitir a la vía penal si existen indicios de responsabilidad penal.
2. Cláusulas que solo miran el cumplimiento del contrato, donde el arbitraje no puede cubrir cosas que son parte de una revisión penal si no es tan unidas al acuerdo.

La Ley de Arbitraje, en su artículo 45, define que la autoridad judicial no debe interferir, y el arbitraje puede seguir, aunque el juicio esté ya en marcha. Los principios que guían el arbitraje en Bolivia rapidez, bajo costo, flexibilidad y capacitación entre otros, se hallan también claros en la parte tres de esa misma ley.

Características principales internacionales comunes:

- En conflictos por dinero, negocio o bienes por actos incorrectos, sólo se pueden resolver con un mediador, no para decidir quién cometió el acto ilegal.
- Los mediadores no pueden dar castigos con cárcel ni multas, algo muy distinto a lo que hace la justicia pública por crimen.

- El especial caso donde mediadores pueden ayudar pero muy poco: en responsabilidad civil por un delito, actúan como un instrumento extra de justicia restaurativa, pero solo para el pago de daños a la víctima.

La competencia arbitral está restringida por la "transigibilidad" del problema. Solo los derechos que pueden ser cedidos están en este espacio, todo lo demás se deja al sistema en las cortes.

3.2 Criterios doctrinarios internacionales sobre conflictos de jurisdicción:

El acuerdo internacional indica que:

- El área de arbitraje y la penal son distintas, a menos que tenga que ver con dinero por un daño por un delito.
- Los problemas de área a menudo se solucionan dando preferencia a la penal sobre la arbitral, con motivo del bien común y cuidando el derecho básico al debido proceso tanto acceso a la justicia penal.
- El principio pro arbitri se puede usar solo en cosas que pueden cambiarse, no en las que tienen que ver con el poder castigador del estado ni con el bien común.
- Los más grandes grupos internacionales y la Corte Interamericana ratifican que el arbitraje nunca debe restringir acceso a la justicia penal ni tomar competencia sobre delitos menores.

3.3 Conclusión comparativa:

En resumen, la regla de Colombia, Perú y Bolivia concuerda en marcar una distancia clara entre la parte penal y la arbitral, limitando el papel de los árbitros solo a lo civil o económico que sale de acciones incorrectas. En estas naciones, el poder para castigar no se puede ceder y es único del Estado, apoyando así lo defensa del orden público, el derecho a un proceso justo y el acceso real a justicia penal.

Ecuador, aunque mantiene el principio básico sobre no usar arbitraje en temas penales, tiene un dilema normativo y práctico difícil en problemas asociados con la defensa del consumidor y ciertas faltas leves. En la interpretación

jurisprudencial ecuatoriana la fuerza y efectividad del acuerdo arbitral aquí pueden limitar el trabajo del juez penal o contravencional más allá de lo común en el área creando una zona gris que podría dañar el acceso a justicia penal y mayor cuidado al consumidor.

Esta idea más amplia y controversial en Ecuador, que pretende traer el arbitraje a luchas de dinero con un toque penal pequeño, es un reto para el concepto de que el poder no debe estar en una sola mano. Por esto, necesita ser mirado de cerca y cambiado legalmente para detener que deseos propios echen a un lado el trabajo del Estado en temas de crímenes y faltas, dañando las libertades básicas y los derechos en el lidiar judicial de los ciudadanos.

En final, si bien la regla colombiana es un patrón de claridad legal y protección real del orden público penal, el caso ecuatoriano muestra la urgencia de hacer más fuertes el sistema de leyes y la forma en que los jueces interpretan la ley para que se aplique siempre la justicia penal estatal y se cuiden los derechos básicos contra intervenciones externas.

CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

En el sistema legal ecuatoriano, el respeto y función de los caminos alternos para resolver problemas, como el arbitraje y mediación, son reglas clave para asegurar la libertad de decisión, la seguridad jurídica y la rapidez en el juicio. Estos siguen lo que dice la Constitución de la República (artículos 76 y 190) y la Ley de Arbitraje y Mediación. Por ejemplo, hay una excepción previa que el artículo 153 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) menciona como un mecanismo claro para declarar judicialmente demanda en un caso cuando al recibir una demanda se ve que hay un convenio arbitral o compromiso de mediación, así previniendo conflicto jurisdiccionales y juicios paralelos.

No obstante, en lo penal y contravencional, sobre todo en defensa al consumidor, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) no tiene una regla igual que ordene y asegure bien la aplicación obligatoria de estos modos alternativos y la inhibición judicial cuando hay acuerdos arbitrales o de

mediación. Esta falta de ley hace riesgos grandes de dejar de hacer justicia, inseguridad jurídica, vulneración de derecho al juez competente y dilaciones en la tutela efectiva de los derechos del consumidor.

La experiencia y las leyes judiciales muestran que el uso obligado o incorrecto de la preclusión civil, junto con un olvido de la libertad procesal acordada por las partes a través acuerdos arbitrales, pueden afectar mucho al debido proceso y al derecho de acceso efectivo a la justicia. Para cuidar estos principios, es importante que el juicio penal y contravencional tenga métodos claros para la aceptación, trámite y solución rápido de la excepción de acuerdo arbitral y mediación, como ya pasa en cualquier juicio si aplican el artículo 153 número 10 del COGEP.

Así, se busca la protección total del consumidor, alejando que la justicia normal intervenga de forma incorrecta cuando hay formas alternativas buenas de resolver conflictos.

4.2 Recomendaciones:

1. Incorporar una disposición específica en el COIP que regule con detalle el procedimiento para la excepción de convenio arbitral y mediación en denuncias de defensa al consumidor y contravenciones, inspirándose en el artículo 153 del COGEP, para que los jueces de contravenciones penales realicen un control riguroso y sustancien esta excepción antes de admitir o continuar con la demanda.
2. Establecer legalmente la obligatoriedad de inhibición inmediata por parte de los jueces penales y de contravenciones cuando exista un convenio arbitral o compromiso de mediación válido, garantizando así el respeto a la autonomía de la voluntad, la seguridad jurídica y el principio pro arbitri reconocido en la Ley de Arbitraje y Mediación y en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.
3. Implementar normas procedimentales claras para asegurar que la aplicación de estos mecanismos alternativos en defensa al consumidor

preserve el debido proceso, garantizando plazos breves para la sustanciación de excepciones, traslado de pruebas, audiencia y resolución judicial fundamentada, enfocándose en la celeridad y eficiencia.

4. Promover la capacitación y sensibilización continua del sistema judicial, especialmente jueces de contravenciones, fiscales y operadores jurídicos, en materia de arbitraje, mediación y defensa al consumidor para evitar omisiones, errores interpretativos o prácticas procesales contrarias a la normativa vigente.
5. Fomentar la difusión pública y el acceso a información clara sobre la naturaleza, efectos y beneficios de los convenios arbitrales y de mediación en materia de consumo, para que los consumidores y proveedores tomen decisiones informadas sobre la vía más adecuada para resolver sus controversias.
6. Consolidar mecanismos de coordinación interinstitucional entre órganos de justicia ordinaria, administración de justicia contravencional y centros de arbitraje y mediación, para asegurar la correcta aplicación y supervisión de estas normas, evitando procesos paralelos y resoluciones contradictorias.

Con estas medidas se fortalecerá el sistema judicial penal y contravencional, asegurando que el avance procesal emane del respeto a los acuerdos privados válidos, mejorando la protección efectiva del consumidor y optimizando los recursos judiciales, en correspondencia con los estándares constitucionales y la normativa contemporánea sobre arbitraje y mediación.

Bibliografía

Asamblea Legislativa Plurinacional Bolivia. (2015, 25 de junio). *Ley de Conciliación y Arbitraje*. La Paz.

https://www.procuraduria.gob.bo/ckfinder/userfiles/files/PGE-WEB/_MarcoLegal/Otras_normas/Ley_708.pdf

Asamblea Nacional. (2013, 17 de julio). *Código Orgánico de la Función Judicial*. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-organico-funcion-judicial>

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. (2008, 20 de Octubre). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014, 10 de agosto). *Código Orgánico Integral Penal*. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

César, M. G. (2013). *Argumentación Jurídica en materia tributaria*. Quito. <https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2021/04/CesarMontano-ArgumentacionJuridica.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (2012). *Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional*. <file:///C:/Users/rrhh4/Downloads/LEY%201563%20DE%202012.pdf>

Congreso de la República de Perú. (2008, 01 de septiembre). *Decreto Legislativo que norma del Arbitraje*. Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf?v=1603162151>

Congreso Nacional. (1997, 04 de septiembre). *Ley de Arbitraje y Mediación*. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-arbitraje-mediacion>

Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 13 de septiembre). *Sentencia 2342-18-EP*.

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2ZTIwMGExZS1kNzUxLTQ2YTEtOWI5NS1IOWViODIjM2FiMDQucGRmJ30=

Elena, J. V. (2017). *Tutela Arbitral efectiva en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones.

Jorge, Z. B. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.

Manzini, V. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Roma, Italia: Società editrice del Foro Italiano.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Duarte Bailón, José Luis** con C.C: # 0707057998 autor del trabajo de titulación: **Incompetencia del artículo 231 del COIP frente a las cláusulas arbitrales previstas en los artículos 7 y 8 de la LAM**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de Agosto de 2025

f. **JOSE LUIS DUARTE BAILON** Firmado digitalmente por
JOSE LUIS DUARTE BAILON
Fecha: 2025.08.17
10:17:51 -05'00'

Nombre: **Duarte Bailón, José Luis**
0707057998

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Incompetencia del artículo 231 del COIP frente las cláusulas arbitrales previstas en los artículo 7 y 8 de la LAM.		
AUTOR(ES)	Duarte Bailón, José Luis		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Bedran Plaza, Abraham Eduardo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de l República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	22 de agosto de 2025	No. DE PÁGINAS:	39
ÁREAS TEMÁTICAS:	Penal, Mediación, Procedimiento Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Contravenciones, Código Orgánico Integral Penal, Arbitraje, Mediación, Jueces contravencionales, Conflicto normativo</i>		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): En el sistema jurídico ecuatoriano, l contravenciones derivadas de infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor s competencia de los jueces de contravenciones según el artículo 231 del COIP. Sin embarg muchas denuncias se basan en contratos que incluyen cláusulas de mediación o arbitraje, que genera un conflicto normativo con la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), que establece validez y obligatoriedad de estos convenios. El COIP no contempla una excepción para que los jueces contravencionales se inhiban cuand existen cláusulas arbitrales, lo que genera inseguridad jurídica y contradicciones en la práctic judicial. Este trabajo analiza este vacío legal y propone una solución normativa que garantic la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, armonizando la competencia judicial co los mecanismos alternativos pactados por las partes. La investigación se divide en cuatro capítulos que abordan el marco normativo, el conflict entre las normas, experiencias internacionales y conclusiones con propuestas de reforma artículo 231 del COIP.

ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 988169923	E-mail: joseduartelaw@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Abg. Paredes Cavero, Ángela María	
	Teléfono: +593-4-3804600	
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		